

LA LEY 14/1975 Y LA TRANSFORMACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER CASADA: CINCUENTA AÑOS DE UNA “REFORMA PUENTE” (II)

PILAR BENAVENTE MOREDA

NET21 NÚMERO 35, OCTUBRE 2026

2.2 . Claves de la reforma y contenido

1. Nacionalidad de la mujer casada. Hasta la reforma de 1975, la mujer casada **adquiría la nacionalidad del marido** aplicando de forma rigurosa el llamado principio de unidad de la familia, salvo cuando, excepcionalmente, el Ordenamiento jurídico de éste se la negase. Y, si el marido cambiaba de nacionalidad, la mujer había de seguir necesariamente esa nueva nacionalidad, si no estaba judicialmente separada. La reforma consagra el criterio de que el matrimonio no incide por sí sólo y de manera automática en la adquisición, pérdida o recuperación de la nacionalidad española. La pérdida de la nacionalidad española, para quien contrae matrimonio con extranjero, ha de ser siempre voluntaria. Como consecuencia, igualmente voluntaria ha de ser la adquisición de la nacionalidad española por la persona de condición extranjera que casa con español o española.

2. **Supresión de la licencia marital y equiparación (relativa) de la capacidad de obrar.** En cuanto a la **capacidad de obrar de la mujer casada**, hasta 1975, el art.1263 del CC era fulminante: La mujer casada se equiparaba a menores no emancipados, locos o dementes y sordomudos que no supieran escribir en cuanto a su incapacidad para prestar el consentimiento. El resto y por si había lugar a dudas lo completaban los artículos 56 a 65 de dicho cuerpo legal: En el plano personal la mujer debía obedecer al marido (57), seguirle allá donde quiera que fijara su residencia (58). Desde el punto de vista patrimonial, el marido era el administrador de los bienes de la sociedad conyugal (59), era el representante legal de su mujer, que no podía sin su licencia comparecer en juicio (60), tampoco sin tal licencia podía adquirir bienes a título

oneroso ni gratuito, ni enajenar sus propios bienes ni obligarse sino en los casos legalmente establecidos (61). Los actos realizados en contra de lo señalado eran nulos, salvo los realizados en el ámbito de la economía doméstica (62) (lo que hoy se reconoce para ambos como el ejercicio del poder doméstico o de “llaves” (art.1319 CC vigente). Eso sí, como premio, la mujer casada “gozaba de los honores de su marido”, salvo los estrictamente personales (64).

Sin embargo, la equiparación de los cónyuges en la gestión conjunta del patrimonio ganancial no se produjo en este momento, sino en 1981, por imperativo constitucional; hasta entonces, el marido conservó la condición de administrador y jefe de la familia. La reforma de 1975 modificó el régimen de los bienes parafernales, otorgando a la mujer la libre disposición sobre ellos y capacidad procesal para litigar de forma autónoma, limitando la intervención del marido a la condición de apoderado. En materia de separación judicial, se reconoció el derecho de cualquiera de los cónyuges a reclamar la separación de bienes, con independencia de su culpabilidad o inocencia en la quiebra matrimonial. Una vez liquidada la sociedad conyugal y adjudicados los bienes, cada cónyuge adquiría su plena propiedad exclusiva. Por último, la reforma modificó las normas sobre la administración de los bienes matrimoniales por parte de la mujer, restringiéndola a supuestos excepcionales de atribución automática o judicial, mientras se mantenía la administración ordinaria del marido como regla general durante la normal convivencia matrimonial.

3. Derivados de esos dos grandes focos de atracción y en esencia de la nueva capacidad conferida a la mujer casada, se establece la **posibilidad de modificar el régimen económico-matrimonial durante el matrimonio**. La reforma permite que ambos cónyuges, de común acuerdo y siendo mayores de edad, puedan modificar, constante matrimonio, el régimen económico-matrimonial (por ejemplo, pasar de gananciales a separación de bienes), siempre que se haga en escritura pública y se inscriba en el Registro Civil. La regla de la inmodificabilidad, según expresaba la Exposición de motivos de la Ley, *partía probablemente de la idea de que, a través de los pactos posnupciales, pudiera uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometido, en su perjuicio, al influjo psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones de plena libertad*.

Se justificaba por el propio legislador, como se ve, en el carácter débil y moldeable de la voluntad de la mujer casada, cuando la realidad, desde una panorámica posterior, es que el auténtico problema que podía plantear la modificación del régimen económico constante matrimonio era el perjuicio que ello podía originar frente a los terceros adquirentes o contratantes posibles perjudicados por la mutación del régimen desde el punto de vista de la responsabilidad patrimonial correspondiente. Lo que de alguna forma se trató de solventar a través, por un lado, del especial régimen de publicidad en el Registro civil y en el de la Propiedad, en caso de inmuebles y a través de la especial protección que confiere a los adquirentes el régimen de irretroactividad respecto de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad al cambio ex. art 1317 CC.

4. Igualmente ello facilita y permite **el ejercicio del comercio por la mujer casada**, al eliminar las restricciones que impedían a la mujer casada ejercer el comercio sin autorización del marido. Ahora, cualquiera de los cónyuges puede ejercer actividades comerciales, y los pactos matrimoniales inscritos en el Registro Mercantil prevalecen sobre la regulación general. La amplitud que pudiera pensarse en el otorgamiento de capacidad a la mujer casada no llega, al menos formalmente, hasta las reformas de 1981, de la mano de la ya mencionada exigencia constitucional de igualdad. En 1975 Se reconoce a la mujer la posibilidad de administrar y disponer de sus bienes parafernales y, en ciertos casos, de los bienes comunes del matrimonio, en igualdad de condiciones con el marido. Ejemplo: Si el marido abandona la familia, la mujer puede administrar los bienes comunes con las mismas facultades que tendría el marido.

3. LO QUE QUEDÓ SIN REGULAR

La Ley 14/1975 no agotó el proceso de igualdad jurídica, sino que abrió una etapa de reformas sucesivas que aún no se han agotado cinco décadas después. Es importante señalar que esta reforma no fue una varita mágica que eliminara de golpe todas las desigualdades. Muchos aspectos negativos persistieron o tardaron mucho más en modificarse, tanto en el ámbito legal como, sobre todo, en el social y cultural. En todo

caso ha de tenerse en cuenta lo que se ha señalado desde el principio. Dentro de las desigualdades y limitaciones vinculadas con la situación de la mujer, por el hecho de estar casada, fueron necesarios casi cinco lustros (desde las reformas de 1958, 1975 y 1981) para conseguir, legalmente, un tratamiento aparentemente igualitario entre el hombre y la mujer. Mencionaré aquello que quedó aun en el tintero después de 1975 y se fue reformando como consecuencia de las exigencias constitucionales:

1. En relación con *la Patria Potestad y la jefatura familiar, hasta 1981 se mantuvo la Prioridad masculina*. La patria potestad seguía siendo ejercida preferentemente por el marido como "jefe de familia" hasta la reforma de la Ley 11/1981. Esto implicaba que, en caso de desacuerdo grave entre los progenitores sobre las decisiones que afectaban a los hijos (educación, domicilio, etc.), prevalecía la decisión del padre.
2. *Persistencia de la Indisponibilidad Corporal y la Violencia de Género*: Hasta 1992 la violación entre cónyuges no estaba tipificada como delito en el Código Penal español, lo que dejaba a las mujeres casadas en una situación de indefensión legal ante la agresión sexual por parte de sus maridos. La violencia machista, aunque no era legal, estaba profundamente arraigada y no se reconocía plenamente como un problema social grave. La "privacidad" del hogar a menudo ocultaba abusos y el sistema judicial ofrecía escasas herramientas de protección real para las víctimas. La conciencia social y la legislación específica contra la violencia de género tardarían décadas en desarrollarse.
3. *Desigualdades en el Ámbito Laboral y Profesional*. La reforma de 1975 no acabó con la discriminación de facto en el mercado laboral. Las mujeres seguían enfrentando techos de cristal, brechas salariales y se veían relegadas a puestos de menor cualificación o menos remunerados.
4. *En el ámbito de la conciliación y corresponsabilidad*: La carga de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos siguió recayendo mayoritariamente en las mujeres, sigue recayendo mayoritariamente. La "autonomía" ganada en 1975 no vino acompañada de una corresponsabilidad masculina en el hogar, lo que limitaba las oportunidades profesionales de las mujeres. La baja de maternidad era percibida como un hándicap para la carrera profesional femenina.

5. Aunque legalmente la mujer casada ganara autonomía, la presión social y moral sobre su sexualidad persistió. El "honor" seguía siendo un concepto que afectaba principalmente a la reputación femenina. Las madres solteras continuaron sufriendo un fuerte estigma social, aunque el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales mejoró con reformas posteriores (como la de 1981).
6. Aunque la ley de 1975 era un preámbulo, el divorcio no se legalizó hasta 1981. Hasta entonces, la separación legal era un proceso complejo y costoso que no permitía una nueva unión.
7. *Perpetuación de Roles de Género Tradicionales:* Los sistemas educativos y la publicidad de la época seguían reforzando roles de género muy tradicionales, lo que dificultaba que las niñas y jóvenes visualizaran futuros alternativos a los de esposa y madre, independientemente de la capacidad legal que adquirieran. Incluso en ámbitos donde la mujer participaba, como la política o la empresa, era habitual que su rol fuera secundario o de apoyo al hombre.
8. *Sistema de cogestión de la sociedad de gananciales y reconocimiento del trabajo doméstico como contribución al levantamiento de las cargas, susceptible de ser compensado dentro del régimen de separación de bienes (art. 1438 CC).* Solo con la reforma de 7 de julio de 1981 se produce, legalmente, la plena equiparación de los cónyuges en lo que a la gestión, administración y titularidad del patrimonio ganancial se refiere.

No es este el momento ni el escenario para recorrer esas décadas posteriores en los avances o retrocesos respecto, no tanto del reconocimiento de los derechos de la mujer, sino de los avances o retrocesos que tanto legal, como social y estructuralmente se han producido y recaen sobre la mujer casada o si se quiere, ahora, habría que hablar también del reconocimiento y protección dentro del ámbito de la familia que afortunadamente ya no queda reconducida a la existencia de matrimonio entre quienes la configuran inicialmente. Veamos brevemente cómo la han visto nuestros tribunales.

4. EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER CASADA TRAS LA LEY 14/1975, VINCULADO CON UNA NUEVA CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA Y LOS ROLES FAMILIARES

Resulta necesario incorporar, como cierre de estas consideraciones, un último apartado dedicado a examinar la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a fin de matizar la transformación experimentada por el modelo familiar y su incidencia en la progresiva superación de la concepción jurídica y social de la mujer casada. Esta perspectiva permite comprender que la evolución de los derechos de las mujeres no puede analizarse exclusivamente desde la óptica de la discriminación fundada en el sexo, sino que debe atender también a la específica posición jurídica que históricamente ocupó la mujer dentro del matrimonio.

En este sentido, al abordar la Ley 14/1975, resulta particularmente relevante destacar el avance que dicha reforma supuso respecto de la situación jurídica de la mujer en general, pero, de manera singular, respecto de la mujer casada. Este último elemento adquiere especial importancia si se pretende reconstruir adecuadamente el carácter estructural de la discriminación histórica padecida por las mujeres. En efecto, la mujer casada se encontraba sometida *a una forma cualificada o reforzada de discriminación* que no derivaba únicamente de su condición de mujer, sino también de su condición matrimonial y de la concepción tradicional de la familia y de las relaciones entre sus miembros que había informado durante décadas el ordenamiento jurídico.

La posición jurídica de la mujer casada respondía, en buena medida, a un modelo familiar sustentado sobre una determinada distribución de roles y funciones, en el que la mujer aparecía fundamentalmente vinculada a las funciones de esposa, madre y cuidadora del hogar y de la familia. Ya lo hemos mencionado a lo largo de estas páginas. Esta construcción, de profunda raigambre histórica y estrechamente relacionada con una determinada concepción moral y religiosa de la institución familiar, alcanzó una especial intensidad durante el régimen franquista, en el que dicha

representación de la mujer encontró, asimismo, mecanismos específicos de transmisión y consolidación a través de las políticas y postulados de la Sección Femenina. No se trataba, por tanto, de una mera diferencia de trato entre hombres y mujeres, sino de la inserción de esa diferencia en un modelo jurídico de familia que atribuía a cada cónyuge una posición, unas funciones y unas expectativas sociales determinadas y la mujer no podía, no debía salirse de ellas sin desbaratar con ellos ese tipo de estructura familiar.

Desde esta perspectiva, la reforma operada por la Ley 14/1975 adquiere una relevancia que trasciende el reconocimiento puntual de determinados derechos a la mujer. Su importancia radica también en que constituye uno de los primeros hitos del progresivo proceso de desarticulación del modelo jurídico de familia que había presidido la regulación anterior y que encontraba una expresión particularmente significativa en la propia Exposición de Motivos de la reforma de 1958. La reforma de 1975 puede ser entendida, así, como un momento decisivo en el proceso de transformación de las relaciones jurídicas entre los cónyuges y, con ello, en la progresiva superación de la posición subordinada atribuida a la mujer casada. De ahí cobra especial relevancia el relato del profesor Lacruz Verdejo, en 1975, cuya aportación permite contextualizar adecuadamente la dimensión de esta transformación.

La culminación de este análisis exige, por ello, *poner en relación dicha evolución legislativa con la posterior transformación jurisprudencial*, particularmente a través de la doctrina del Tribunal Constitucional. La jurisprudencia constitucional desempeñará un papel decisivo en el progresivo desmontaje de la concepción tradicional de la familia y en la consolidación de un nuevo entendimiento de la igualdad entre los cónyuges y de la autonomía jurídica de la mujer. La evolución jurisprudencial permite apreciar, en definitiva, cómo la superación de la discriminación de la mujer casada no podía producirse plenamente mientras subsistieran los presupuestos jurídicos y culturales que vinculaban su identidad y su posición dentro del ordenamiento a un determinado modelo matrimonial y familiar.

De este modo, la evolución del modelo familiar y la transformación de la posición jurídica de la mujer casada constituyen procesos estrechamente vinculados. La progresiva afirmación de los derechos de las mujeres exigía no solo eliminar las normas que establecían diferencias de trato por razón de sexo, sino también cuestionar y finalmente superar aquellos presupuestos jurídicos que, bajo la apariencia de protección de la familia y de protección de la mujer como ser “dependiente” habían contribuido históricamente a preservar una determinada estructura de poder dentro del matrimonio. Es precisamente en este proceso de transición, desde la mujer jurídicamente subordinada dentro del matrimonio hacia la mujer como sujeto pleno de derechos en condiciones de igualdad, donde adquieren particular relevancia tanto la reforma de 1975 como la posterior evolución de la jurisprudencia constitucional.

La evolución constitucional del Derecho de familia español no se limita a la ampliación de las formas jurídicamente reconocidas de convivencia, sino que comporta una transformación estructural del modelo familiar. Frente al modelo patriarcal y jerárquico característico del Derecho civil preconstitucional, basado en una diferenciación de posiciones y funciones entre marido y mujer, la Constitución de 1978 impone la plena igualdad jurídica de los cónyuges y favorece una concepción asociativa de la familia (arts.14, 32 y 39 CE esencialmente).

Esta transformación, a partir, precisamente, de las exigencias de los arts.14 y 32 CE, fue expresamente reconocida por el Tribunal Constitucional, que aludió ya en 1989 a la “desaparición de los vínculos patriarcales y autoritarios” y a la configuración de un “nuevo grupo familiar de base asociativa”. El principio de igualdad del art.32.1 CE no se limita al momento de contraer matrimonio, sino que se proyecta durante toda su existencia y hasta su extinción (STC 159/1989, de 6 de octubre, FJ 4- ES:TC: 1989:159; Recurso de Amparo nº 487/1987).

El TC ha rechazado la identificación de la familia constitucional con la institución matrimonial (STC 222/1992, de 11 de diciembre; FJ 5- (BOE 16. 19.1.1993)), con apoyo claro en el art.39 CE; igualmente amplía esta concepción de la familia a la

necesaria protección de las familias monoparentales, declarando la inconstitucionalidad de las normas que omiten la posibilidad de que las madres biológicas de familias monoparentales, trabajadoras por cuenta ajena, puedan ampliar su permiso por nacimiento disfrutando del permiso que correspondería al otro progenitor, caso de existir. (STC 140/2024, de 6 de noviembre-BOE-A-2024-25523 y 39/2025, de 10 de febrero (BOE 21.3.2025)). El TC ha definido igualmente el matrimonio contemporáneo como una comunidad de afecto y ayuda mutua integrada por personas que ocupan una posición jurídica idéntica. (STC 198/2012, de 6 de noviembre; FJ 9). Esta sentencia es la que declaró la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo (BOE-A-2012-14602).

Paralelamente, la jurisprudencia constitucional, introduciendo el concepto de discriminación positiva, rechazó la atribución apriorística a la mujer de las funciones domésticas y de cuidado (STC-sala 2ª- 128/1987, de 16 de julio) (BOE-T-1987-18628)-, mientras que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha avanzado en el reconocimiento del valor jurídico y económico del trabajo doméstico y de cuidados realizado por uno de los cónyuges.

La familia que protegía el Código Civil de mediados del siglo XX respondía a una determinada estructura matrimonial y a una distribución jerárquica de funciones entre marido y mujer. La Constitución de 1978 y la jurisprudencia constitucional posterior sustituyen esa concepción por una noción de familia compatible con el pluralismo social y presidida por los derechos fundamentales. Las reformas del Código Civil de 1958 y la producida por la Ley 14/1975 todavía se insertan en un modelo jurídico de familia de carácter jerárquico y matrimonial, en el que la posición jurídica de los cónyuges, y particularmente de la mujer casada, no se encontraba estructurada sobre un principio de plena igualdad y esta concepción dificultaba seriamente romper barreras que la reforma de 1975 comienza a realizar. La Constitución de 1978 produce una ruptura axiológica con dicho modelo, al reconocer la igualdad entre hombre y mujer, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad y una protección constitucional de la familia desvinculada de un único modelo matrimonial. La

jurisprudencia del Tribunal Constitucional, consolida una concepción plural y evolutiva de la familia constitucional.

5. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES QUE NO DEFINITIVAS

La Ley 14/1975 constituyó un punto de inflexión en la evolución jurídica de la mujer casada en España. Aunque fue aprobada todavía durante el franquismo y sin el respaldo de un mandato constitucional de igualdad, supuso la ruptura con algunas de las manifestaciones más evidentes de la subordinación jurídica de la esposa, especialmente mediante la supresión de la licencia marital y la ampliación de su capacidad de obrar.

Sin embargo, su importancia no debe confundirse con la consecución de una igualdad plena. La reforma fue, como se ha señalado a lo largo de estas líneas, una auténtica “reforma puente”: eliminó obstáculos esenciales, pero mantuvo estructuras fundamentales del modelo matrimonial jerárquico, especialmente en materia de administración de los bienes gananciales, patria potestad y organización de la familia. Su verdadero alcance solo puede comprenderse, por tanto, contemplándola junto a las reformas posteriores y, especialmente, a la Constitución de 1978 y las leyes de 1981 y, obvia y necesariamente, con toda la evolución legislativa y social posterior.

Cincuenta años después, la principal enseñanza de la Ley 14/1975 es que el reconocimiento jurídico de la capacidad y de la igualdad constituye una condición necesaria, pero no suficiente, para alcanzar una igualdad efectiva. La experiencia posterior demuestra que las normas pueden transformar las estructuras jurídicas, pero que los cambios sociales, culturales y económicos requieren mucho más tiempo. La persistencia de desigualdades relacionadas con los cuidados, la corresponsabilidad, el acceso al empleo y la autonomía económica confirma que la desaparición de una discriminación legal no implica automáticamente la desaparición de todas sus consecuencias sociales.

Finalmente, la evolución posterior de la jurisprudencia constitucional evidencia que el cambio iniciado en 1975 no consistió únicamente en reconocer derechos a la mujer, sino en transformar progresivamente el propio concepto jurídico de familia. Se pasó de un modelo basado en la autoridad, la jerarquía y la diferenciación de funciones entre marido y mujer a otro sustentado en la igualdad, la autonomía personal, la dignidad y el pluralismo familiar.

Por ello, la Ley 14/1975 debe valorarse hoy no solo por lo que consiguió, sino también por lo que hizo posible. Fue un primer paso decisivo hacia la plena ciudadanía jurídica de las mujeres y una de las piezas que permitieron construir el posterior modelo constitucional de igualdad. Recordar su contenido y sus limitaciones sigue siendo necesario para comprender que los derechos que hoy parecen evidentes son el resultado de un proceso histórico, jurídico y social que no debe darse por concluido.